



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-17/2023

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución JDC-174/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>1</sup> que declaró fundado el agravio del entonces actor, relativo a la supuesta vulneración de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

**Palabras clave:** Regidor, sesión de cabildo, legitimación activa, supuesto de excepción, ejercicio del cargo, competencia, inasistencia, justificación, virtual, continencia de la causa.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Solicitud.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, Diego Rivera Navarro, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral o responsable.



Tequila,<sup>2</sup> presentó ante la Secretaría General de dicho Ayuntamiento, escrito mediante el cual solicitó se le facilitaran los medios electrónicos para poder asistir a través de videoconferencia a la sesión programada en esa misma fecha, aduciendo imposibilidad de asistir de manera presencial al haber sido diagnosticado con la infección SARS COVID19.

**2. Respuesta a solicitud.** El mismo quince de diciembre, el Secretario General del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud referida en el sentido de que por indicaciones del Presidente Municipal la sesión debía ser de manera presencial, porque no se cumplía con lo estipulado en el artículo 33 Ter de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.<sup>3</sup>

**3. Sesión de Cabildo.** En la misma fecha, se llevó a cabo la vigésima segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de Jalisco, en la que, entre otras cuestiones, no se aprobó la presunta justificación del Regidor respecto de su inasistencia a la referida sesión y se determinó que tenía falta.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de diciembre siguiente, el Regidor presentó demanda ante el Tribunal Electoral al considerar que, con la respuesta a la solicitud planteada y la determinación de inasistencia a la sesión de Cabildo se vulneró su derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

Dicha demanda fue registrada con el número de expediente JDC-174/2022 y resuelta el treinta y uno de marzo del presente año, en el sentido de declarar fundado el agravio planteado por el Regidor.

---

<sup>2</sup> En adelante Regidor.

<sup>3</sup> En adelante Ley Municipal.



## 5. Juicio de la ciudadanía federal.

**a) Presentación.** En contra de la anterior determinación, el Presidente Municipal y el Secretario General presentaron demanda ante el Tribunal Electoral.

**b) Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio electoral con la clave de expediente **SG-JE-17/2023**, y lo turnó a su ponencia para su debida sustanciación.

**c) Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por José Alfonso Magallanes Rubio y Alan Marcos Mata Covarrubias en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>5</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022,** por el que se regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

Dicha ley resulta aplicable de conformidad con el Acuerdo General 1/2023, aprobado por la Sala Superior, por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia y que únicamente los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



- **Acuerdo General 1/2023** de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral aduce como causas de improcedencia las siguientes:

**1. Falta de personería de los promoventes.**

Al respecto, argumenta que Cesar Guillermo Ron Siorda y Amílcar Navarro Rodríguez, quienes promueven la demanda como apoderados generales del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, no demuestran su personería, porque si bien acompañan copia certificada del testimonio notarial en dónde les fue conferido tal carácter, no adjuntan copia certificada de su cédula profesional que los acredite como abogados o licenciados en derecho.

Lo anterior, lo sustenta en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,<sup>8</sup> en relación con el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco,<sup>9</sup> así como la tesis de rubro: "APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER

---

<sup>8</sup> Artículo 90.- A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello.

<sup>9</sup> Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes solo podrá otorgarse a personas que tengan título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quién deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

...



A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO)".<sup>10</sup>

### **Respuesta.**

Es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer porque la Ley aplicable en el presente juicio es la Ley de Medios, así como el Código de Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, de los cuáles no se desprende que quienes se presenten como apoderados de la parte actora deban adjuntar copias de sus cédulas profesionales que las o los acrediten como abogados.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Medios establece que dicha ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 2 del mismo ordenamiento, refiere que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se

---

<sup>10</sup> "En términos del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. En tal evento, si quien se ostenta apoderado general para pleitos y cobranzas de una persona moral comparece en su nombre a promover una demanda, y para justificar su personería adjunta únicamente la copia certificada del testimonio en que le fue conferido tal carácter, pero no acompaña la copia certificada de la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho, ni actúa conjuntamente con profesionales del derecho, debe considerarse que su personalidad no quedó demostrada, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por cuanto preceptúa que a todo escrito inicial de demanda debe acompañarse, entre otros, el documento o documentos con que se acredite la personalidad, personería o representación con que se ostente y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o documentos con que acredite la existencia de su representada y que quien le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello."



estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre esa tesitura, del artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, cumpliendo con diversos requisitos, entre ellos, *acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.*

Por su parte, el artículo 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que todo litigante deberá presentar con su primera promoción el documento o documentos que acrediten el carácter con el que se presente en el negocio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

De los anteriores preceptos normativos, esta Sala Regional considera en primer término que las legislaciones aplicables en el presente juicio son la Ley de Medios y el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria.

En segundo término, se estima que de las referidas legislaciones se desprende que se requiere que el promovente adjunte con su demanda el o los documentos con los que acredite su personería y/o representación legal, lo que en la especie se colma con el poder general judicial para pleitos y cobranzas que consta en la escritura pública número nueve mil trescientos dieciocho, y que fue adjuntada en copia certificada con la presentación de la demanda.

En ese sentido, se estima que dicho instrumento notarial es el documento idóneo y suficiente para cumplir con los requisitos



que se refieren los artículos 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de dicha normatividad no se advierte que se requiera la presentación de cédulas profesionales como sí sucede de la interpretación de la normatividad local del Estado de Jalisco.

Esto es así, porque la tesis que cita el Tribunal Electoral es exclusivamente aplicable para los artículos 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, pero no para la normatividad que es aplicable en el presente juicio.

En consecuencia, no resulta válido que se aplique una tesis que interpreta de manera exclusiva a determinados preceptos normativos que no corresponden a la legislación aplicable al presente juicio, porque de ser así, se estarían requiriendo mayores requisitos que los que la ley exige, lo cual implica una interpretación restrictiva y vulneraría el derecho de acceso a la justicia de los promoventes.

## **2. Falta de legitimación activa.**

El Tribunal Electoral invoca como causa de improcedencia de la demanda presentada, que los promoventes carecen de legitimación activa porque actuaron como autoridades responsables en el juicio primigenio.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional considera que la causa invocada es **parcialmente fundada** porque los promoventes señalan en su demanda una cuestión que se ubica en una de las hipótesis de excepción por la cuáles la o las autoridades responsables de la instancia primigenia sí tienen posibilidad de acción, aunque solo





en lo que corresponde a dicha hipótesis como a continuación se precisa.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter.

Lo anterior, porque de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, una autoridad electoral estatal o municipal que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso. Criterio contenido, en lo esencial, a través de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.**"<sup>11</sup>

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**",<sup>12</sup> de la que se desprende que el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Asimismo, en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior señaló que las autoridades responsables, también cuentan con legitimación cuando se cuestione o evidencien aquellas situaciones que afecten el debido proceso.

En concreto señaló que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la *competencia* de los órganos jurisdiccionales, pues en tales situaciones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

Atendiendo a lo anterior, se estima que en el caso se surte una excepción a la regla de legitimación activa antes citada, exclusivamente por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de controvertir la competencia del Tribunal local para conocer del juicio primigenio.

En efecto, de la interpretación de la demanda que origina el presente juicio, esta Sala Regional advierte que la parte actora reclama, en esencia, lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral debió desechar la demanda al ser frívola porque de los agravios señalados por el entonces actor no se deducía afectación alguna a sus derechos político-electorales, porque debió impugnar el acto administrativo consistente en la sesión de Cabildo, y no la violación a sus derechos los cuales no ejerció en los términos de ley, ya que su solicitud no cumplía con los requisitos esenciales para su procedencia.



Asimismo, señala que se debió haber impugnado la sesión ante el Tribunal de lo Administrativo mediante el juicio de nulidad correspondiente que en su caso resolviera, de ahí que considera la incompetencia del Tribunal Electoral para resolver.

2. Argumenta que se dio un valor probatorio pleno a documentales privadas, siendo que no reúnen los requisitos de ley para ello, por lo que debió ser un médico privado quién debió ratificarlos.
3. Que el oficio por el cual el Secretario General dio contestación a la solicitud del Regidor no fue impugnado.
4. Asimismo, señala que debió desecharse la demanda local porque sí se le dio respuesta a la solicitud del Regidor a través del oficio que contestó el Secretario General, a través del cual se le manifestó que la sesión debía ser de manera presencial porque no se reunían los requisitos de ley, donde se menciona que solo el Presidente podrá convocar a sesiones a distancia con doce horas de anticipación.
5. La Parte actora manifiesta que la solicitud se dirigió al Secretario General y éste no está facultado para convocar a sesiones a distancia porque le corresponde al Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, aducen que no existía un caso fortuito o de fuerza mayor como lo requiere la ley.

6. Considera que el juicio debió desecharse porque el entonces actor controvirtió la sesión atribuida al Presidente Municipal, siendo que la sesión y el registro de inasistencia



no fue exclusiva del Presidente, sino de los integrantes del Ayuntamiento.

7. Aduce que resultaban improcedentes las medidas de satisfacción consistentes en la rectificación del acta de sesión, así como las garantías de no repetición consistentes en impedir hechos violatorios de los derechos humanos que vuelvan a presentarse en el futuro en contra del Regidor.

Conforme lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora vertió un agravio a través del cual cuestiona la competencia del Tribunal Electoral para conocer de la demanda primigenia, por lo que resulta que se surte una causa de excepción al criterio jurisprudencial 4/2013.

Ello obedece a que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.<sup>13</sup>

En mérito de lo expuesto, solamente el agravio correspondiente a la competencia será objeto de estudio del presente juicio, al tratarse de una cuestión de orden público que justifica excepcionalmente la procedencia del medio de impugnación presentado por quienes fungieron como autoridades responsables en el medio de impugnación de origen.

**TERCERO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el treinta y uno de marzo de este año y la demanda fue presentada el seis de abril siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que los días sábado uno y domingo dos de abril fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que, si bien fueron las autoridades responsables en el juicio primigenio, se surte una hipótesis de excepción en los términos precisados en el considerando segundo.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.**



De manera esencial, la parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral debió desechar la demanda al ser frívola porque de los agravios señalados por el entonces actor no se deducía afectación alguna a sus derechos político-electorales, porque debió impugnar el acto administrativo consistente en la sesión de Cabildo, y no la violación a sus derechos los cuales no ejerció en los términos de ley, ya que su solicitud no cumplía con los requisitos esenciales para su procedencia.

Asimismo, señala que se debió haber impugnado la sesión ante el Tribunal de lo Administrativo mediante el juicio de nulidad correspondiente que en su caso resolviera, de ahí que considera la incompetencia del Tribunal Electoral para resolver.

### **Respuesta.**

El agravio resulta **infundado** porque, sin prejuzgar respecto de la legalidad de la determinación emitida por el Tribunal responsable al resolver el fondo del asunto, así como de las medidas que adoptó con la finalidad de restituir el derecho político-electoral que consideró vulnerado, en concepto de esta Sala Regional dicho tribunal sí tenía competencia para conocer del juicio, toda vez que el actor de aquella instancia le planteó una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, lo cual actualizaba la competencia del Tribunal Electoral y, en el fondo del asunto, acorde con lo que ha establecido la Sala Superior, analizó el caso concreto para verificar si materialmente el acto impugnado efectivamente vulneró o no dicho derecho.

Lo anterior es así porque, en el caso particular, los actos que fueron reclamados por el Regidor se encontraban vinculados y sí podían incidir en la afectación de su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo como a continuación se explica.



En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado de manera reiterada que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución ; 79, párrafo 1, de la Ley de Medios; los derechos político-electorales están vinculados con la participación política, la cual a su vez se concretiza, entre otros supuestos, mediante el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar y ser votada.

Particularmente, la protección al derecho al voto pasivo abarca desde lo relativo a la precandidatura en un partido político o por la vía independiente y su posterior candidatura, hasta la relativa toma de protesta y el ejercicio del cargo con las atribuciones inherentes a tal función.

En congruencia con lo anterior, los medios de impugnación electorales proceden para controvertir los actos o resoluciones que afectan el derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, dado que versan sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en las vertientes indicadas **y, por ende, no escapa al ámbito de la materia electoral.**

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.<sup>14</sup>

Ahora bien, en el caso, resulta aplicable en lo esencial la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral que ha establecido la Sala Superior, que consiste en analizar si en la

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos (o administrativos).<sup>15</sup> Es decir, examinar si en cada caso concreto existe la posibilidad de que un acto de un órgano vulnere el derecho a ser votado de quien acude al órgano jurisdiccional electoral.

A partir de esa perspectiva, la Sala Superior ha indicado que se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

- a. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales **sí son competentes** para conocer y resolver el fondo de la controversia;

Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.





desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

De lo anterior se desprende que el nuevo esquema de análisis propone revisar si los actos que emanan al interior de los diversos órganos colegiados pueden incidir de forma directa con un derecho político-electoral y no solo ser una cuestión organizativa, ya que ello escaparía del conocimiento de la materia electoral.

En consecuencia, en cada caso, es necesario hacer una revisión exhaustiva de las condiciones de hecho y de derecho que invoque la parte actora, para verificar si se restringe de alguna forma su derecho a ejercer el cargo.

Sobre dichas premisas, se procede a analizar las cuestiones que hizo valer la parte actora del juicio primigenio en su demanda y, frente a éstas, la manera en la que fue dirimido el juicio por parte de la autoridad responsable del presente juicio para efecto de verificar si era o no competente frente a lo que le fue planteado.

### **Demanda primigenia.**

De la lectura de la demanda primigenia es posible observar que el Regidor, de manera expresa, expuso que interponía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, así como del Secretario General del mismo Ayuntamiento, *por haberle impedido ejercitar su función como Regidor en la sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintidós.*

En ese sentido, precisó que los derechos político-electorales constituían prerrogativas que, entre otras cuestiones, incluía el derecho de ocupar cargos públicos y ejercer las funciones



públicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo el derecho de ejercer el cargo público por el que fue elegido; para ello, citó la jurisprudencia intitulada: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO DE OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Sobre la anterior premisa, el entonces actor indicó que impugnaba el oficio por el cual el Secretario General le negó el poder comparecer de manera virtual a la sesión de cabildo municipal de quince de diciembre pasado, no obstante que ingresó un comprobante médico que indicaba el motivo por el que no podía acudir de manera presencial y, ante la negativa, se le impidió ejercer de manera injustificada el cargo de Regidor y participar en la referida sesión.

Luego, en su demanda señaló que, *derivado de lo anterior*, también impugnaba del Presidente Municipal la citada sesión y el registro de inasistencia al haberse realizado en contravención del artículo 33 Bis de la Ley Municipal.

Enseguida, precisó que los actos referidos le causaban agravio en sus derechos político-electorales al haberle impedido de manera injustificada el ejercicio del cargo por el que fue electo, al no poder estar de manera virtual o por videollamada en la sesión.

Razonó que, si bien el artículo 33 Bis de la Ley Municipal señalaba que podían llevarse a cabo sesiones a distancia en caso fortuito o de fuerza mayor, no señalaba si esos casos fortuitos involucraban a todos los representantes o solo a uno de los asistentes, por lo que era obligación de la Secretaria General del Municipio *instaurar los procedimientos para la conexión a distancia para que pudiera acudir a la sesión por video llamada*.



Agregó que el artículo sobre el cual se sustentó la respuesta del Secretario General, no era aplicable al caso en virtud de que la situación no se encontraba prevista en la ley o reglamento, al no encontrar alguna definición que refiriera si el motivo de inasistencia justificado calificaba como un caso fortuito o de fuerza mayor, pero lo que sí estaba previsto era la obligación de garantizar el ejercicio del cargo electo.

De lo anterior, **sostuvo que se vulneraron sus derechos político-electorales porque no solo se le impidió asistir a la sesión, sino que registraron su ausencia como injustificada.**

Finalmente, solicitó como medida de satisfacción la rectificación del acta de sesión para que se justificara su inasistencia y, como medida de no repetición, que las autoridades señaladas como responsables resolvieran impedir que hechos violatorios a sus derechos humanos volvieran a presentarse en el futuro.

- **Sentencia impugnada.**

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en el apartado de competencia, el Tribunal Electoral precisó que era competente para conocer del medio de impugnación porque el promovente señalaba como acto impugnado la vulneración a su derecho del ejercicio del cargo como Regidor, al impedírsele asistir mediante video conferencia a la sesión de cabildo.

Asimismo, el Tribunal Electoral consideró que la causa de pedir era la vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **al impedirle participar vía videoconferencia a la sesión y, las consecuencias que ello originó**, como el registro de la inasistencia a la citada sesión.

Asimismo, en el apartado que título “litis y método de estudio”, indicó que la litis se constreñía en determinar si se incumplió con



el principio de legalidad y si con ello se violentó el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Luego, precisó un marco jurídico y argumentó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procedía para controvertir violaciones a tales derechos.

Agregó que, conforme al criterio jurisprudencial 20/2010 de la Sala Superior, el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo de encargo.

En ese mismo sentido, manifestó que en el SUP-REC-61/2020, se sostuvo que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales; por lo que de actualizarse alguna violación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, lo procedente sería restituir y salvaguardar el uso y goce de los derechos político-electorales.

Al estudiar el fondo del asunto, el Tribunal Electoral primero advirtió que el actor era un Regidor del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco y, conforme al artículo 50, fracción VII, de la Ley Municipal, tenía la facultad de tomar parte con voz y voto en las discusiones que se originaran en las sesiones del Ayuntamiento.

Además, manifestó que, acorde con lo sustentado en la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior, los tribunales electorales tenían competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afectaran el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde existiera una vulneración al derecho



político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que resultaba fundado el agravio que fue planteado en aquella instancia, por vulnerarse el principio de legalidad y, como consecuencia, la transgresión al derecho político electoral del entonces actor, al advertir una indebida fundamentación y motivación en la respuesta del Secretario General a la solicitud que le fue planteada.

Ello, al considerar que lo que el entonces actor solicitó fue que le facilitaran los medios para poder participar en la sesión porque no podía hacerlo de manera presencial, y no que se convocara a una sesión virtual, por lo que la hipótesis normativa con la que se le negó la solicitud resultaba inaplicable al caso concreto al no tener relación con lo solicitado.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral estimó que existía la intención del Regidor de participar en la sesión y ejercer su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pero dada la imposibilidad de acudir de manera presencial, fue que solicitó que le facilitaran los medios para asistir de forma virtual.

En ese sentido, consideró que también se vulneró el derecho de petición porque éste exige congruencia de la emisión de argumentos con lo solicitado.

Sobre esa tesitura, determinó que *al entonces actor se le había impedido ejercer el cargo para el que fue electo, al no facilitarle los medios para poder estar presente de manera virtual o por videoconferencia en la sesión.*



Luego, consideró que, *derivado de la negativa a su solicitud*, durante la celebración de la sesión se aprobó tener por no justificada la inasistencia del Regidor, pero que de una interpretación sistemática y funcional<sup>16</sup> se consideraba que ante un caso fortuito o de fuerza mayor que le atañe en lo personal a las o los regidores, previa justificación, pueden decidir si asisten de manera presencial o a distancia a las sesiones del Ayuntamiento, salvo casos de excepción.

Así, refirió que el acto consistente en votar la inasistencia del Regidor era contraria a su petición, porque él no había solicitado que se le justificara la inasistencia como lo habría señalado el Presidente y Secretario en la sesión para solicitar la votación en el sentido de si se justificaba o no su inasistencia.

Finalmente, al estimar fundado el agravio, con la finalidad de restituir el derecho violentado, el Tribunal Electoral vinculó al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Secretario General para que del acta de sesión correspondiente se dejara insubsistente la porción relativa a la no aprobación de la justificación del regidor por no asistir a la sesión, y dejó incólume el resto de las decisiones tomadas por el Cabildo en la referida sesión, dada la naturaleza de los asuntos votados.

Asimismo, con el fin de restituir al entonces actor en su derecho que consideró vulnerado, ordenó que se le tuviera como presente en la sesión de mérito.

Respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitadas, precisó que el juicio de la ciudadanía tenía como finalidad restituir y salvaguardar el uso y goce de los derechos político-electorales, por lo que la propia sentencia y lo

---

<sup>16</sup> De los artículos 35, fracciones I, II y III; 41, base VI de la Constitución; 73, fracción I de la Constitución de Jalisco; puntos 2 y 4 del artículo 24 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 30, 33 bis, párrafos primero, cuarto y sexto; 50 fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



ordenado en la misma, comprendía un efecto restitutorio al tenerlo como presente en la sesión.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional observa que se actualizaba la competencia formal del Tribunal Electoral porque la parte actora en aquella instancia, de manera clara e inequívoca invocó a lo largo de todo el escrito de demanda una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Debido a ello, se considera que fue acertado que el Tribunal Electoral determinara su competencia para posteriormente entrar al estudio de fondo del caso concreto y determinar si se vulneraba o no el derecho político-electoral demandado.

Esto es así, porque el Tribunal precisó que la causa de pedir era la vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al presuntamente impedirle al Regidor participar vía videoconferencia en la sesión de cabildo de quince de diciembre pasado.

Por ende, de acuerdo con la línea jurisprudencial, una vez establecida la competencia formal, esta Sala Regional considera que lo procedente era que el Tribunal Electoral se avocara al estudio del caso concreto para determinar sí materialmente se actualizaba o no la vulneración al derecho político-electoral aducido.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal Electoral estuvo en lo correcto al determinar que correspondía a la materia de su conocimiento el análisis de la respuesta que emitió el Secretario General a través de un oficio, respecto de la solicitud que le había realizado el Regidor de que le proveyera de los medios necesarios para que pudiera asistir a la sesión de manera virtual.



Esto es así, porque el Tribunal Electoral advirtió que el actor era un Regidor del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco y, conforme al artículo 50, fracción VII, de la Ley Municipal, tenía la facultad de tomar parte con voz y voto en las discusiones que se originaran en las sesiones del Ayuntamiento.

Es dable precisar que, si bien la fracción VII del artículo 50 invocado por el Tribunal Electoral en realidad se refiere a la facultad de las regidurías de *“asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no formen parte”*, lo cierto es que el derecho de asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto se desprende de los artículos 49, fracción II<sup>17</sup> y 50 fracción VI,<sup>18</sup> del mismo ordenamiento.

Así, esta Sala Regional considera que la obligación y/o derecho de las regidurías de asistir a las sesiones de cabildo es una función principal e inherente del ejercicio del cargo, razón por la cual el Tribunal Electoral sí tenía competencia para conocer de la cuestión planteada respecto de la negativa a la solicitud del Regidor de que le proveyeran de los medios necesarios para estar en posibilidad de asistir a la sesión de Cabildo de manera virtual.

Lo anterior, con independencia de las razones que dio el Secretario General en el referido oficio y de que esta Sala Regional comparta o no los motivos del Tribunal Electoral por los cuales determinó que sí se vulneró el derecho político-electoral del entonces actor.

---

<sup>17</sup> Artículo 49. Son obligaciones de los Regidores:

...

II. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte...

<sup>18</sup> Artículo 50. Son facultades de los regidores:

...

VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento...





En el caso particular, se estima que, en lo que hace a las determinaciones adoptadas por el Tribunal local frente a lo acordado por la autoridad originalmente responsable, en el sentido de no tener como justificada la inasistencia del regidor impugnante —*inasistencia derivada entre otras razones con motivo de la negativa a implementar medidas para hacer posible su asistencia de manera virtual*— la competencia de la autoridad jurisdiccional local se mantiene —acorde a lo razonado en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, dado que se trata de una diversa determinación que derivó, como se dijo, de la negativa del Secretario General —*notificada a través del oficio de contestación impugnado en la instancia primigenia*— frente a la solicitud de que adoptara medidas para hacer posible la asistencia del actor a la sesión de manera virtual empleando medios tecnológicos, operando en ese sentido la continencia de la causa respecto de los actos de autoridad denunciados por el actor que reputó como atentatorios de su derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo .

En efecto, de la jurisprudencia 5/2004, intitulada: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, se desprende que no es dable escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



Así, la continencia de la causa se refiere a la unidad o conexión que existe entre las acciones ejercidas en un juicio al derivar de un mismo hecho generador.

En el caso concreto, el Regidor solicitó que le facilitaran todos los medios electrónicos que fueren necesarios para asistir a la sesión de Cabildo por videoconferencia, al no poder asistir de manera presencial derivado de una enfermedad; petición que, como se precisó, tiene incidencia en la materia electoral por la naturaleza de la solicitud y, en el caso, es la que se considera como el hecho generador o que dio origen a los actos que fueron reclamados por el actor en la instancia primigenia.

El primero de ellos fue la respuesta que le recayó a la solicitud del actor en sentido negativo (con independencia de si estaba o no debidamente fundada y motivada dicha respuesta) y, derivado de ello, era inconcuso que el Regidor no se presentaría de manera presencial a la sesión de Cabildo ante el impedimento que había manifestado en su solicitud.

En ese orden de ideas, también se considera que la consecuencia natural de su inasistencia a la sesión —*atribuida por el actor a la negativa de instrumentar medidas para hacer posible su asistencia de manera virtual*—llevó necesariamente a la votación que efectuó el Cabildo para determinar si justificaba o no su inasistencia, ya que ese es el procedimiento que marca la Ley Municipal.<sup>20</sup>

Como se advierte, las acciones que se llevaron a cabo por parte del Secretario General, así como por el Presidente Municipal y/o Cabildo, tienen el mismo sustento u origen, por lo que se considera se encuentran relacionados e incidieron de manera directa en el derecho al ejercicio efectivo del cargo del actor, a

---

<sup>20</sup> Artículo 51 de la Ley Municipal.



través de esa misma relación concatenada y dependiente de actos reclamados, de ahí que, al no poder dividir la continencia de la causa, se debe estudiar la controversia en forma integral como lo hizo el Tribunal Electoral.

Es así, porque de la lectura de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal Electoral refirió que la causa de pedir era la vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al impedirle al Regidor participar vía videoconferencia a la sesión y, **las consecuencias que ello originó**, como el registro de la inasistencia a la citada sesión.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el origen de la controversia sí estaba vinculado a la posible vulneración de un derecho político-electoral relativo al derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que las acciones que derivaron de ésta también se encontraban inmersas en dicho derecho y, por ende, se trataban de cuestiones que sí eran de la competencia del Tribunal Electoral.

Esto es así porque, se reitera, la solicitud del Regidor consistía en que le proporcionaran los medios necesarios para asistir a la sesión de manera virtual, facultad y obligación que es inherente al ejercicio del cargo y, por ende, susceptible de alguna vulneración a dicho derecho.

Por tanto, sí era competencia del Tribunal Electoral analizar si ante dicha situación la respuesta estaba debidamente fundada y motivada, debiendo considerar todas las circunstancias del caso y la razonabilidad de la petición, como por ejemplo la antelación con la que se hizo la solicitud o si materialmente era posible acceder a dicha petición, entre otras.

Sin embargo, con independencia de que esta Sala Regional comparta o no la legalidad de la determinación del Tribunal



Electoral, así como las medidas que adoptó al respecto, lo cierto es que sí tenía competencia para pronunciarse respecto de la cuestión o cuestiones que le fueron planteadas en la demanda.

Finalmente, respecto del resto de los agravios que la parte actora del presente juicio hace valer, éstos devienen **inoperantes** porque no tienen legitimación para impugnar dichas cuestiones ya que, como se indicó, la excepción que se actualiza solo es respecto de las manifestaciones que se dirigen a controvertir la competencia del Tribunal Electoral pero no en cuanto a la legalidad de su determinación.

Ello, porque la parte de actora del presente juicio no tiene legitimación activa para controvertir la legalidad de la sentencia controvertida porque el propósito sería que prevaleciera su determinación en cuanto a las razones que se dieron para negar que se proveyeran de los medios necesarios al Regidor para estar en posibilidad asistir a la sesión correspondiente, lo cual no se ubica en el supuesto de excepción al no ser una situación que les prive de alguna prerrogativa o les imponga una carga a título personal.

En consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal Electoral en lo que fue materia de impugnación del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su



oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*